

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO VERBAL DE AMANDA GARCÍA CAICEDO EN  
CONTRA DE HEREDEROS DE MIGUEL ABDÓN ORTIZ  
ORTIZ (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo rechazó el libelo, al haberse presentado extemporáneamente la subsanación del mismo, determinación con la que se mostró inconforme la actora y, por medio de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación, y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*En el caso presente, tal como lo admite la impugnante, el plazo para allegar el escrito de subsanación terminaba el 10 de junio de 2021 y, en efecto, así se hizo, solo que lo fue cuando la jornada laboral del Despacho había fenecido, tal como puede verse en el folio 37 del expediente digital, en el que aparece que aquella pieza procesal se recibió a las “5:01 p.m.”, esto es, por fuera del término judicial, de modo que no hay duda alguna acerca de la extemporaneidad del acto ejecutado por la demandante y que estaba en su cabeza.*

*Al respecto, en el párrafo 4° del artículo 109 del C.G. del P. se prescribe que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, de modo que si, como bien se sabe, el horario de las oficinas judiciales, al menos en lo que se refiere a la capital de la República, culmina a las 5 de la tarde de cada día hábil, forzosamente debe concluirse que cualquier acto surtido luego de esa hora está por fuera del término judicial correspondiente.*

*En punto de la aplicación de la disposición previamente citada, dijo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC 866-2018, lo siguiente:*

*“Al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.*

*“4. Eso es lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que es diamantino el artículo 343 del Código General del Proceso al señalar el término que tiene el recurrente para presentar la demanda de casación y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento del mismo, y debido a que la recurrente incurrió en dicha omisión acarreó la deserción de la impugnación extraordinaria por ella formulada.*

*“Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, no lo es menos que **era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, al ser en esta hora en la que finaliza la jornada laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00***

*p.m. a 5:00 p.m., el cual es de público conocimiento” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 6 de marzo de 2018, M.P.: doctora MARGARITA CABELLO BLANCO).*

*Sobre el tema, un comentarista dice que “el término procesal, sea de días, de meses o de años, expira a la hora en la que culmina la jornada de atención al público del último día del respectivo término (CGP, art. 109-4). Si bien la fecha culmina a la media noche, no se concibe la posibilidad de presentar un memorial o cumplir otro acto procesal de parte después del cierre del despacho judicial” (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de Derecho Procesal”, T. II, 5ª ed., Escuela de Actualización Jurídica –ESAJU, Bogotá, 2013, p. 173 y ss).*

*Ahora, si bien algunos de los defectos señalados en el auto inadmisorio carecen de fundamento, vgr., la exigencia de allegar en esta etapa procesal, copia de los registros civiles de nacimiento de los compañeros, también es cierto que los otros debían cumplirse por prescripción legal, de modo que aún revisado el auto inadmisorio, comprendido dentro de la apelación del de rechazo del libelo, conforme con lo prescrito en el párrafo 12 del artículo 90 del C.G. del P., no sería procedente su revocatoria total, lo cual impide, a su vez, la de la última de las decisiones atacadas (la de 13 de septiembre de 2021), lo cual conduce a la confirmación de esta, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

### **RESUELVE**

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.*

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Firmado Por:

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d8beeb23fa44257a360e0f4f08f2e79b6df86a14d86d4147433962a133982**

Documento generado en 31/08/2022 12:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**